

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00090 00

MEDICUC IPS LTDA propuso demanda invocando medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud.

En su libelo de demanda peticionó lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN N° 1960 DEL 06 DE MARZO DEL AÑO 2017** proferida por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**, acto **QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2017, mediante CORREO ELECTRONICO**; donde **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN** niega a mi poderdante y a otros el pago de las facturas y procede a glosar parte de los valores reclamados de forma arbitraria, lo anterior al resolver negativamente las OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICÓ Y GRADUÓ ALGUNAS ACREENCIAS OPORTUNAS ALLEGADAS AL CONCURSO.
2. Que se declare la nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN N° 1974 DEL 14 DE JULIO DEL AÑO 2017** proferida por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**, acto **QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2017 mediante CORREO ELECTRÓNICO**; donde **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN** niega a mi poderdante y a otros el pago de las facturas

y procede a glosar parte de los valores reclamados de forma arbitraria, lo anterior al resolver negativamente las OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y CALIFICÓ Y GRADUÓ ALGUNAS ACREENCIAS OPORTUNAS ALLEGADAS AL CONCURSO.

¹ Notificado en estado electrónico número 13 del 23 de julio de dos mil veinte

3. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de la empresa **MEDICUC IPS LTDA**, identificada con **N.I.T. 900.204.617-5** el valor de la **TOTALIDAD DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2016**, esto es la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$ 973.976.791**, puesto que a pesar de los valores reconocidos en los actos acusados, hasta la fecha mi poderdante no ha recibido dichos pagos.
4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de la empresa **MEDICUC IPS LTDA**, identificada con **N.I.T. 900.204.617-5** el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectúe el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del CPACA.
5. Ordene a las demandadas, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.
6. Condenar en costas, agencias en derecho y gastos a las demandadas, en caso de oponerse a la presente demanda.

La demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, quien se declaró incompetente por el factor objetivo de cuantía y, ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (folio 156).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sección Primera, Subsección “A” se declaró impedido para conocer del asunto; sin embargo, la Subsección “B”, despachó desfavorablemente el impedimento invocado, declarándolo infundado, por el finalmente la Subsección “A” admitió la demanda en auto de 17 de agosto de 2018.

En dicha agencia judicial se adelantó el trámite respectivo, notificándose debidamente las accionadas y surtiéndose incluso la etapa de audiencia inicial, en la que se desvinculó a las entidades públicas demandadas: la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y se adoptaron otras disposiciones.

No obstante, en auto de 15 de agosto de 2019, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sección Primera, Subsección “A” declaró su falta de jurisdicción, considerando que el asunto correspondía al conocimiento del juez ordinario en especialidad laboral, ordenando por tanto su remisión a los jueces laborales del circuito para su reparto.

Esta vez, el asunto le fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, que en providencia de 11 de diciembre de 2019 decidió no asumir el conocimiento de la litis, por considerar que es el juez ordinario civil el llamado a decidir la causa, por tratarse de un proceso de ejecución de facturas; y a tal efecto, ordena remitir el expediente al reparto de los jueces civiles del circuito, teniendo en cuenta la cuantía del asunto.

Consideraciones

Para este Estrado Judicial, una vez examinada la demanda aportada, resulta patente que el asunto no es del conocimiento del juez ordinario civil, sino que es de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Recuérdese en primer lugar la cláusula de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según la cual: “...*está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <subrayas fuera del texto original>.

Es por tanto claro y por fuera de dudas que la competencia para examinar controversias derivadas de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas o por los particulares que ejerzan funciones administrativas corresponde exclusivamente a dicha jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto se solicitó la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones 1960 de 2017 y 1974 de 2017, expedidas por la Agente Liquidadora de SaludCoop S.A. OC En Liquidación, por las cuales se negaron las reclamaciones de pago de la Institución Medicuc IPS LTDA, según se desprende de las pretensiones elevadas por ésta. Se descarta por tanto que se trate de un mero proceso ejecutivo para propender por el pago de unas facturas, como lo señalara el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito en su providencia de rechazo de la competencia.

Tales actos administrativos fueron expedidos, como ya se dijo, por la Agente Liquidadora Especial designada para Saludcoop EPS OC En Liquidación por la

Superintendencia Nacional de Salud en Resolución 1731 de 2016. Cabe señalar que la agente liquidadora, aunque es particular, ostenta una función de naturaleza pública administrativa transitoria, al tenor de lo normado en el numeral 1 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, en concordancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010. Tan claro es su cariz público que incluso es competente para emitir actos de tipo administrativo, con el fin, entre otros, de decidir las reclamaciones que le presenten los interesados.

En este orden de ideas, queda claro que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y el asunto que plantea, se pretende iniciar una controversia respecto de actos administrativos que emitió la Agente Liquidadora Especial de SaludCoop EPS En Liquidación, en ejercicio de sus funciones administrativas públicas transitorias, solicitándose su nulidad y el reconocimiento de acreencias que se dicen insatisfechas. Si esto es así, en simple aplicación silogística del clausulado del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a fuerza se concluye que el conocimiento de un asunto como el sub examine corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pues no se pueden desconocer las pretensiones del accionante tal como las planteo.

Por último, si en gracia de discusión se dijera que el asunto no correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa sino a la ordinaria, como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe tenerse en cuenta que la judicatura ordinaria en su especialidad laboral, a la que le fue remitido el expediente, asumió el conocimiento en auto de 7 de octubre de 2019, fijando incluso fecha para llevar a cabo audiencia y en tal sentido, al asumir el conocimiento aun cuando no fuera competente, al ser un factor de competencia distinto al subjetivo o funcional el aducido como faltante, la competencia es prorrogada, a menos que las partes lo reclamen en tiempo, según lo mandata el artículo 16 del Código General del Proceso, no pudiendo entonces ese despacho judicial desprenderse del conocimiento del asunto oficiosamente.

Por todo lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito y la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad

con el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015²².

2. Remítase el expediente digitalizado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015. De requerir la autoridad el expediente físico, procédase según corresponda.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

²² Que determinó que hasta que el Consejo Superior de la Judicatura no cesara en sus funciones, de acuerdo al Acto Legislativo 2 de 2015, seguiría conociendo de los conflictos de competencia que por ley le fueron asignados por competencia.